

Vivir en relación y no morir en el intento

Claves para vivir en pareja

En el 40.º aniversario
de Encuentro Matrimonial

Diseño: Estudio SM

© 2016, de los autores
© 2016, PPC, Editorial y Distribuidora, S.A.
Impresores, 2
Parque Empresarial Prado del Espino
28660 Boadilla del Monte (Madrid)
ppcedit@ppc-editorial.com
www.ppc-editorial.es

ISBN: 978-84-288-2983-0
Depósito legal: M 8768-2016
Impreso en la UE / *Printed in EU*

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la Ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con la autorización de los titulares de su propiedad intelectual. La infracción de los derechos de difusión de la obra puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos vela por el respeto de los citados derechos.

¿MATRIMONIO FRACASADO O MATRIMONIO NULO? CLAVES PARA EL AMOR Y LA RECONCILIACIÓN DESDE EL DERECHO CANÓNICO

CARMEN PEÑA GARCÍA¹

Rupturas conyugales, causas de nulidad y pastoral familiar en el contexto sinodal

3º aniversario de Encuentro Matrimonial en España coincide con un momento de extraordinaria renovación y revitalización de la pastoral familiar, tras la convocatoria del papa Francisco de un Sínodo de los obispos sobre la familia como una reunión con dos sesiones —la Asamblea extraordinaria, celebrada en Roma del 5 al 19 octubre de 2014, y la Asamblea ordinaria, del 4 al 21 de octubre de 2015— en la que se ha reflexionado largamente sobre la institución familiar y se ha revisado la actual pastoral de la Iglesia en esta materia.

Junto con otros muchos aspectos relativos a la familia, el Sínodo ha prestado atención destacada a una cuestión que, por su extensión, su universalidad y su resiliencia en la vida de las personas preocupa especialmente: cómo acompañar y ayudar a desarrollar el cuidado pastoral de las personas separadas y divorciadas que, al pasar por esa experiencia siempre dolorosa de la ruptura conyugal, inician una nueva unión afectiva, constituyendo en su caso una nueva familia. Conforme destacan tanto Juan Pablo II y Benedicto XVI en su momento² como en la actualidad, el Sínodo insistente, el papa Francisco, el acompañamiento y cuidado pastoral de los divorciados vueltos a casar es uno de los retos de mayor actualidad y urgencia para la pastoral familiar. Como afirma este último en el *motu proprio* por el que ha reformado los procesos de nulidad matrimonial, los fieles divorciados —especialmente los que desean volver a casar que se sienten, por su situación, separados de la Iglesia— aparecen

Carmen Peña García, laica, es doctora en Derecho canónico (Universidad Pontificia Comillas) y en Derecho (Universidad Complutense), y licenciada en Teología dogmática y fundamental (Universidad Pontificia Comillas). Participó como experta en la Asamblea extraordinaria del Sínodo de la familia de 2014. Es profesora propia agregada de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas y directora de la titulación de Especialista en Causas Matrimoniales Canónicas, colaborando estrechamente con el Instituto de la Familia de esta Universidad. Desde hace veinte años es Promotora de Justicia y Defensora del vínculo del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid.

¹ JUAN PABLO II, *Familiaris consortio* 84; BENEDICTO XVI, *Discurso a los sacerdotes de la diócesis de Madrid*, 25 de julio de 2005, etc.

como destinatarios preferentes de los desvelos pastorales del obispo, que debe salir a su encuentro y, en nombre de la Iglesia Madre, ayudarles a despejar las dudas sobre su estado de vida y la validez o nulidad de su anterior matrimonio³.

Obviamente, esta preocupación por los divorciados vueltos a casar no significa resignación ante el elevadísimo y creciente número de rupturas conyugales, como si fuera un hecho necesario e inevitable. La primera preocupación de cualquier pastoral familiar es contribuir a la *prevención del fracaso conyugal*, y en este sentido el Sínodo insiste en la importancia de una ayuda integral a los matrimonios y a las familias⁴ que pasaría por:

- el cuidado de la *formación y pastoral prematrimonial*, cuidando especialmente el desarrollo afectivo y emocional de los jóvenes y las parejas, evitando fomentar el individualismo egoísta o vivencias poco integradas y deshumanizantes de los afectos y la sexualidad;
- la necesidad de un planteamiento más *vocacional* de la opción matrimonial y familiar, insertándola en una vida de fe y de experiencia eclesial que cuide el discernimiento de la llamada de Dios al matrimonio y la familia cristiana, que aparecen como *icono* del Dios amor, imagen de la Trinidad, fuente inagotable de amor mutuo entre las Personas divinas;
- la importancia del *acompañamiento pastoral de los matrimonios y las familias durante toda la vida conyugal* por parte de toda la comunidad cristiana —familia de familias— y, en su caso, con ayuda de profesionales, fomentando vías de mediación u orientación para solucionar los problemas entre los cónyuges o los que puedan darse en el ámbito familiar, así como acciones de reconciliación tendentes a descubrir el valor sanador del perdón, de perdonar y sentirse perdonado, etc.
- la necesidad de *salir al encuentro de las personas en su concreta situación vital*, en el supuesto de que se haya producido finalmente la ruptura conyugal definitiva; cobra especial relevancia, en este caso, *el arte del acompañamiento* —que exige, en palabras del papa Francisco, descalzarse ante la tierra sagrada que es el otro y su intimidad (EG 169; RS 46)—, la importancia de una *escucha sanadora* respetuosa, hecha desde el amor y la compasión, que libere a la persona, y un *cuidadoso discernimiento de las situaciones*, muy variadas, acompañando al sujeto que valorar y tomar conciencia de su situación delante de Dios, desde la conciencia de la unicidad de cada supuesto, pues la responsabi-

³ PAPA FRANCISCO, Carta apostólica *«motu proprio» Mitis iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, que reforma los procesos para la declaración de la nulidad del matrimonio en el *Código de derecho canónico*.

⁴ Sobre esta cuestión me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, «Reflexiones tras el Sínodo de la familia», en *Crítica* CII/1002 (diciembre 2015), pp. 20-27, y «El Sínodo de la familia: memoria, análisis y expectativas», en *Misión Joven* 55/462-463 (julio-agosto 2015), pp. 27-32 y 49-54.

lidad de la persona ante determinadas acciones o decisiones no es la misma en todos los casos⁵.

En este discernimiento pastoral de las distintas situaciones relativas a *los divorciados vueltos a casar* juegan un papel destacado los tradicionales remedios canónicos —de modo muy especial la declaración de nulidad del anterior matrimonio— que siguen siendo plenamente vigentes y que pueden constituir un instrumento de gran utilidad en esta específica pastoral, en cuanto que pueden ayudar a clarificar el propio estado de vida y la situación de los fieles que se encuentran en estas circunstancias.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la reflexión sobre las causas canónicas de nulidad matrimonial —y más ampliamente del derecho matrimonial canónico— no resulta relevante solo *a posteriori*, en cuanto posible remedio al fracaso conyugal en el contexto de la pastoral de los divorciados vueltos a casar. Al contrario, el conocimiento de estos motivos que provocan la nulidad y la profundización en los requisitos necesarios para contraer válido matrimonio tienen una notable potencialidad también *a priori*, pudiendo ser de gran utilidad para una adecuada formación prematrimonial, en cuanto que constituyen elementos que deben ser tenidos en cuenta —y que pueden ayudar a las parejas— a la hora de valorar y reflexionar sobre la trascendencia y seriedad de la decisión de contraer matrimonio, y a la hora de ponderar las exigencias de esa decisión, su voluntad de asumirlas, así como su propia capacidad —y la de su pareja— para constituir la comunidad de vida y amor conyugal en toda su amplitud.

En definitiva, la pregunta sobre si un concreto matrimonio puede tener un motivo de nulidad remite a una pregunta, más amplia, que convendría que todos los novios se plantearan antes de casarse: ¿qué necesitamos para contraer un verdadero matrimonio?

2. Los motivos de nulidad del matrimonio «en positivo»: la densidad del pacto matrimonial

Aunque en ocasiones se olvida, quizá por la influencia de una imprecisa presentación de las nulidades canónicas como el «divorcio católico», los procesos canónicos de nulidad matrimonial no tienen por objeto regular las consecuencias de la ruptura conyugal ni determinar sus culpables, sino que buscan discernir si el matrimonio anterior estuvo afectado por algún motivo que impidió su válida celebración.

⁵ Desarrollan esta cuestión, entre otros, J. M. DÍAZ MORENO, «El Sínodo de la familia. Algunas cuestiones canónicas abiertas», en *Estudios Eclesiásticos* 89 (2014), pp. 767-780; G. URIBARRI (ed.), *La familia a la luz de la misericordia*. Santander, Sal Terrae, 2015.

Ciertamente, no todo matrimonio que fracasa es un matrimonio nulo, pero muchas veces puede serlo. Frente a la extendida idea de que es muy difícil conseguir la nulidad o que es muy extraño que un matrimonio sea nulo, no resulta de hecho tan inusual que en un concreto matrimonio concurren uno o varios motivos de nulidad que pueden hacerlo objetivamente inválido, sin perjuicio incluso de la buena fe con que los novios —o uno de ellos— puedan haberlo contraído.

Dejando de lado el no desdeñable número de impedimentos matrimoniales —mucho superior, por ejemplo, en el ámbito canónico respecto a la regulación civil (doce impedimentos frente a cinco)— y la exigencia eclesial de que los católicos contraigan en forma canónica para la validez de su matrimonio, lo cierto es que la mayoría de las causas de nulidad que se plantean ante los tribunales eclesiásticos derivan de *defectos o vicios de consentimiento*.

En la concepción eclesial —teológica y canónica— latina, el matrimonio viene definido en la constitución conciliar *Gaudium et spes* como «íntima comunidad de vida y amor conyugal» o, en su traducción canónica en el *Código*, como un «consorcio de toda la vida», único e indisoluble, orientado al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, que los contrayentes hacen nacer por el intercambio del consentimiento. Los ministros del matrimonio —también del matrimonio en cuanto sacramento— son propiamente los contrayentes, apareciendo el consentimiento conyugal que se intercambian como la única causa eficiente del matrimonio que ningún poder humano —tampoco eclesial— puede suplir. Son los contrayentes los que, al entregarse y recibirse recíprocamente como esposos, hacen nacer, a partir de su amor precedente, que ha ido profundizándose y desarrollándose durante el noviazgo, una realidad en sí misma nueva y con vocación de perpetuidad: la matrimonial.

Este consentimiento insustituible viene configurado como un *acto de la voluntad* «por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio», definición codicial que pone de manifiesto la concepción personalista del matrimonio que impregna la actual regulación frente al naturalismo de la anterior concepción eclesial relativa al matrimonio. Si en la tradición eclesial el objeto específico del consentimiento matrimonial venía constituido por el *ius in corpus*, el «derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos conyugales aptos para la generación de la prole», tras el Concilio Vaticano II se amplió esta reductiva comprensión del objeto del consentimiento, reconociendo la actual regulación que el *objeto* del consentimiento viene constituido por la *entrega mutua* de los cónyuges en cuanto personas para constituir el consorcio de toda la vida: lo que los contrayentes entregan y reciben mutuamente no es el derecho a unos actos importantes, pero de algún modo extrínsecos a la persona de otro, sino que, propiamente, se dan y reciben *a sí mismos* para constituir juntos la esencia del matrimonio, el consorcio de toda la vida, convirtiéndose de este modo la relacional en objeto esencial del consentimiento.

Conforme a la renovada comprensión eclesial, lo que *deben querer* los contrayentes al prestar el consentimiento no es propiamente el matrimonio como negocio jurídico en sí mismo considerado, ni tan siquiera el matrimonio como consorcio de toda la vida, sino *la persona del otro en su conyugalidad*; el consentimiento de los contrayentes no tiene por objeto —no se dirige directamente— a la institución matrimonial, sino al otro en cuanto cónyuge, a darse y recibir al otro como esposo o esposa para constituir el consorcio de toda la vida que es el matrimonio.

Aunque suele afirmarse, como consecuencia de esta centralidad del consentimiento, que el matrimonio no nace, en sentido estricto, del *amor* que se profesan los novios, del *sentimiento* mutuo, del *deseo* de iniciar la vida en común y constituir una familia, etc., sino de la común *voluntad* de los contrayentes de darse y recibirse recíprocamente como esposos, esta dimensión constitutiva —no meramente declarativa— del consentimiento no excluye afirmar la relevancia del *amor conyugal* en la prestación de un verdadero consentimiento matrimonial. Al contrario, si el matrimonio es una institución esencialmente amorosa —entendiendo el *amor* en su sentido antropológico profundo, que incluye la total donación al otro y su apertura amorosa a la prole— y si el consentimiento matrimonial es un compromiso de entrega total y recíproca de los contrayentes para constituir una comunidad de vida conyugal, no un negocio jurídico de contenido patrimonial ni un acuerdo de voluntad para regular las relaciones sexuales o las prestaciones recíprocas, parece claro que dicha entrega total de uno mismo al otro resultará ciertamente difícil sin un verdadero amor conyugal —que no puede ser reducido a un mero sentimiento ni a la sola atracción física (aunque la incluya)— que permita y haga posible dicho don integral de sí y la aceptación del otro en su totalidad, como persona y como cónyuge.

En cuanto acto de la voluntad, el consentimiento exige una determinada *capacidad psíquica* en los contrayentes, capacidad que no se agota en entender y querer lo que es el matrimonio o en ser consciente de lo que se está diciendo, sino que, dada la trascendencia de su objeto, exige una especial ponderación y valoración del paso que se va a dar, una proporcionada libertad para hacer esta entrega conyugal desde uno mismo, sin presiones externas ni condicionamientos internos, así como la capacidad de *ser cónyuges*, la capacidad de asumir y cumplir las obligaciones conyugales de constituir el consorcio de vida conyugal. En este sentido, la experiencia muestra que no todos los que acuden a contraer matrimonio tienen las capacidades y aptitudes personales necesarias para constituir una íntima comunidad de vida y amor conyugal, un consorcio de toda la vida ordenado al bien de los cónyuges que exige al menos cierta capacidad de relación interpersonal, de autodonación y de entrega de uno mismo al otro a nivel profundo.

Por otro lado, la centralidad insustituible del consentimiento conyugal real, interno, hace que resulte insuficiente la mera manifestación externa del consentimiento. Lejos de todo formalismo, la Iglesia afirma la prevalencia de la *voluntad interna* del sujeto sobre la apariencia externa, de modo que, en caso de contradicción

entre lo realmente querido y lo externamente manifestado en la ceremonia nupcial, prima la voluntad interna, incluso a costa de la seguridad jurídica.

Esto, unido al denso contenido que la Iglesia atribuye al matrimonio —con sus notas de indisolubilidad, fidelidad, apertura a la prole, ordenación al *bien de los cónyuges*...— y los requisitos de capacidad consensual provocan, paradójicamente, un mayor número de matrimonios nulos, pues no todas las personas que externamente afirman «querer casarse» por la Iglesia tienen realmente intención de aceptar un matrimonio tal como la Iglesia lo propone. En ocasiones, las personas acuden a contraer formalmente matrimonio canónico —por tradición, motivos familiares, etc.— rechazando, sin embargo, positivamente tener hijos, o que su matrimonio sea indisoluble, o comprometerse a la fidelidad conyugal, prestando de este modo su consentimiento a una realidad distinta de la matrimonial tal como es en su esencia; en otros casos, aún más claros, lo que se produce es una instrumentalización de la institución matrimonial, que se elige solo como negocio jurídico formal, quizá para obtener otros fines o beneficios, pero sin aceptar su realidad de íntima comunidad de vida y amor orientada al bien de los cónyuges, lo que vicia igualmente de raíz el consentimiento así prestado.

Por otro lado, para que el consentimiento sea válido, es necesario que ninguno de los contrayentes esté afectado por un error jurídicamente relevante sobre la persona o las cualidades del otro; especial relevancia tiene, en este sentido, el llamado *error doloso*, reflejo igualmente del personalismo conciliar, que viene a poner de manifiesto la imposibilidad de prestar un válido consentimiento cuando el contrayente ha sido intencionadamente engañado —por acción o por omisión— sobre alguna cualidad que pueda afectar gravemente al consorcio de vida conyugal; entre estas cualidades, muy variadas, cabe citar las graves enfermedades psíquicas o físicas, la comisión de delitos, la existencia de matrimonios o uniones de hecho anteriores o de hijos, la situación económica, laboral o social, determinadas cualidades personales, etc. Debe tenerse en cuenta que lo relevante no es que en el contrayente se den esas cualidades o circunstancias —que podrían, de ser conocidas, ser aceptadas por la otra parte—, sino el hecho de ser engañado de mala fe sobre las mismas con el fin de obtener el consentimiento conyugal. El engaño resulta incompatible con la transparencia y buena fe exigida para la entrega conyugal; en último extremo, no solo quien se casa engañado, sino también quien se casa ocultando o engañando intencionadamente sobre alguna cualidad o circunstancia de su vida al otro cónyuge, es claro que no realiza una verdadera donación de sí mismo, lo que puede invalidar su consentimiento matrimonial.

En definitiva, la aproximación eclesial —teológica y canónica— a la institución matrimonial pone de relieve la belleza y densidad de esta vocación, pero también sus exigencias: el matrimonio no es ese «premio de consolación» al que pueden acceder los que no son capaces o se sienten llamados a la vida consagrada o a la ordenación sacerdotal. El matrimonio es una vocación muy bella y plenificante para la

persona, pero también muy exigente, que tiene además la dificultad intrínseca de ser «cosa de dos». Cuántas veces personas convencidas de la validez de su matrimonio por haberse casado para toda la vida, aceptando todas las propiedades del matrimonio canónico, se encuentran con que quizá el otro contrayente no prestó válido consentimiento, bien porque no aceptaba dichas propiedades, bien porque no era capaz de una verdadera relación interpersonal conyugal⁶.

3. Procesos de nulidad ágiles y accesibles, un servicio pastoral a los fieles

Recogiendo la necesidad, puesta de manifiesto en la Asamblea extraordinaria del Sínodo, de mejorar los procesos canónicos de nulidad para hacerlos más ágiles y accesibles, de modo que constituyeran una respuesta eficaz a los fieles divorciados vueltos a casar, el papa Francisco ha dispuesto una reforma procesal —recogida en el *motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus* para la Iglesia latina— que tiene por finalidad reducir los tiempos de tramitación de las causas de nulidad y los costes de las mismas, facilitar el acceso de los fieles al tribunal, pero, sobre todo, destacar el sentido pastoral de estos procesos y el relevante papel del obispo en los mismos, animando «a una conversión pastoral de las estructuras eclesiales», pues la misión de los tribunales mira, como todas las realidades eclesiales, a contribuir al logro de la salvación de las personas⁷.

Al hilo de esta oportuna «llamada a la conversión» realizada por el papa debe insistirse en la intrínseca dimensión pastoral del proceso y del mismo tribunal eclesial, y en la conveniencia de una mayor vinculación e implicación del tribunal en la pastoral familiar diocesana. El tribunal eclesial no es una adherencia secular ajena a la estructura eclesial diocesana y a su finalidad pastoral; al contrario, es el órgano eclesial a través del cual el obispo, mediante personas especializadas nombradas y seleccionadas por él, puede abrazar y dar respuesta a las necesidades de los fieles, acogiendo la vida de esas personas cuyo matrimonio ha fracasado.

En los tribunales eclesiales, que actúan bajo la dirección del obispo, se conoce de primera mano el sufrimiento de muchos núcleos familiares rotos y se realiza, en palabras del papa Francisco, «un trabajo pastoral para el bien de muchas

⁶ Sobre la concepción eclesial del matrimonio y los requisitos para su validez puede consultarse, entre otros, P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio? Guía práctica de causas de nulidad para el asesoramiento jurídico de matrimonios en crisis*. Pamplona, Eunsa, 2005; C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2014.

⁷ Un breve comentario del significado e intencionalidad de esta reforma en C. PEÑA GARCÍA, «Profunda renovación de las nulidades matrimoniales canónicas», en el Pliego de *Vida Nueva* 2956 (19-25 de septiembre de 2015), pp. 23-30.

parejas y de muchos hijos, con frecuencia víctimas de estas situaciones»⁸. Esto no quiere decir que el tribunal renuncie a su condición judicial o el proceso a su esencial estructura jurídica, muy valiosa. El derecho —y más aún un derecho tan especial como el canónico— no se opone a caridad, a misericordia o a pastoral; el derecho se opone a arbitrariedad, a inseguridad jurídica y a injusticia. El proceso judicial es un instrumento que busca garantizar los derechos de todas las partes y un adecuado descubrimiento de la verdad, por eso sigue siendo necesario. Pero será siempre una justicia eclesial, imbuida de misericordia y de acogida pastoral de la persona, nunca hecha desde presupuestos de poder, de modo inquisitorial o con actitudes de condena o desprecio hacia los fieles.

Además de imprimir un determinado estilo a la actuación judicial, esta conciencia de la dimensión profundamente *pastoral* de los procesos canónicos debe fomentar la diligencia y dedicación de todos los que intervienen en estos procesos. El bien de las personas y las familias y el logro efectivo de la justicia pasa por dar rápida respuesta a las legítimas peticiones de quienes se dirigen al tribunal. La celeridad en la tramitación y resolución de los procesos no es un lujo ni una utopía irrealizable, sino un derecho de los fieles y un requisito exigible en la administración de justicia eclesial. No puede olvidarse nunca que lo que se tiene entre manos no son meros expedientes, es la vida de personas que pueden estar sufriendo en conciencia o esperando preocupadas la resolución de la Iglesia sobre su situación, y esto es una grave responsabilidad que afecta a todos los integrantes de los tribunales y también, de modo directo, al obispo mismo.

En la reforma procesal del papa Francisco se observa igualmente una profunda preocupación por *facilitar el acceso de todos los fieles interesados al tribunal*; con este fin se permite que el fiel pida la nulidad directamente «ante su obispo» en el tribunal de su domicilio, se exhorta a reducir o incluso suprimir totalmente las tasas del tribunal y se anima a establecer en todas las diócesis estructuras pastorales que ayuden a la orientación de los fieles en el planteamiento de estos procesos; de hecho, interesa destacar que ya desde hace años existían en la mayoría de las diócesis españolas servicios de orientación jurídica, accesibles y gratuitos, al que pueden dirigirse las personas interesadas en la nulidad.

También se han introducido en la reciente reforma procesal medidas que ayudan a agilizar la tramitación de estos procesos, permitiendo que puedan cumplirse —o incluso acortarse— los plazos previstos en el *Código*, de un año en primera instancia y seis meses en segunda: entre otras cabe citar la supresión de la exigencia de dos sentencias conformes para que la declaración de nulidad sea ejecutiva, permitiendo el nuevo matrimonio de la parte o la creación de un novedoso *proceso breve ante e*

⁸ PAPA FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rotunda Romana*, 23 de enero de 2015.

obispo en el que será este mismo quien juzgue algunos casos de nulidad especialmente evidente sobre la base de las pruebas y en el que no haya contradicción entre los esposos, al estar las dos partes de acuerdo en los hechos fundantes de la nulidad.

En definitiva, esta reforma es expresión de la preocupación de la Iglesia por lograr que las causas de nulidad puedan concluir en un plazo razonable, por garantizar el acceso de todos los fieles interesados a los tribunales y, más hondamente, lograr que las causas de nulidad puedan ser realmente un proceso curativo, sanador, que ayude al crecimiento de la persona. Y aunque es claro que la mera reforma procesal no basta para lograr estos fines —pues será necesario también proveer de medios materiales y humanos a los tribunales, cuidar el nombramiento de personas adecuadas para formar parte del tribunal, motivar a los miembros del tribunal y a todos los colaboradores para que cumplan sus deberes con diligencia y dedicación, conscientes de la importancia de lo que tienen entre manos y del carácter eminentemente pastoral de su misión, etc.—, la reforma legal pone de manifiesto la preocupación de la Iglesia porque no se desvirtúe el fin último de estos procesos y su intrínseca finalidad pastoral.

El adecuado desarrollo de su misión por parte de los tribunales, unido a una mayor vinculación con la pastoral familiar diocesana y a un mejor conocimiento y difusión de su actividad, podría ayudar a dar una respuesta integral a tantas situaciones dolorosas de fieles divorciados vueltos a casar. Sin duda, la notabilísima diferencia entre el creciente número de rupturas conyugales que terminan en divorcios civiles —también de católicos— y el escasísimo número de causas de nulidad planteadas ante los tribunales eclesiásticos (en torno al 1-2 % de los matrimonios canónicos que terminan en divorcio anualmente en España) constituye un dato significativo que debería mover a una reflexión sobre si, en la pastoral de los divorciados vueltos a casar, se ofrece realmente y de modo creíble este remedio canónico a los fieles.

4. Conclusión: hacia una renovación de las estructuras pastorales

Las causas canónicas de nulidad matrimonial son uno de los remedios que la Iglesia ofrece para reconciliar y llevar la paz de espíritu a los fieles que, tras vivir la experiencia de la ruptura conyugal, han iniciado una nueva relación y constituido una nueva familia. Con estos procesos —cuya finalidad última también es profundamente pastoral—, la Iglesia pretende, siendo fiel a la verdad del matrimonio y respetuosa con la indisolubilidad del mismo, favorecer la *salus animarum*, el bien profundo de los fieles que necesitan una palabra —de justicia y verdad, pero también de misericordia y caridad— sobre su situación vital y eclesial.

En estos procesos de nulidad —especialmente tras la reforma de los mismos llevada a cabo recientemente por el papa Francisco—, la Iglesia, bien a través de la persona misma del obispo, bien a través de las personas del tribunal, nombradas y seleccionadas por este, acoge y recibe a los fieles que han pasado por esta vivencia

que se sienten excluidos de la vida eclesial, acogiendo con una mirada en profundidad, sanadora, todo el dolor y sufrimiento de una experiencia matrimonial fallida; en este sentido, estos procesos pueden ser —y sería bueno intentar con creatividad, en el contexto pastoral propuesto por el pontífice, desarrollar más esta dimensión— vías excelentes de reconciliación de la persona con su pasado, consigo mismo y con el otro cónyuge, y también con la Iglesia en su conjunto, que en el Año jubilar de la misericordia está llamada a acoger amorosamente a todos sus hijos, incluidos los divorciados vueltos a casar.